REGLAMENTO (CE) Nº 2259/2004 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2004

por el que se fijan los precios de venta comunitarios de los productos pesqueros enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo para la campaña de pesca de 2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura [1] y, en particular, los apartados 1 y 6 de su artículo 25,

Considerando lo siguiente:

(1) Antes del inicio de la campaña de pesca se fijará para cada producto enumerado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 104/2000 un precio de venta comunitario a un nivel comprendido entre el 70 % y el 90 % del precio de orientación.

(2) El Reglamento del Consejo [2] fija los precios de orientación para la campaña de 2005 del conjunto de productos en cuestión.

(3) Los precios en el mercado varían considerablemente dependiendo de las especies y de la presentación comercial de los productos, en particular, en el caso de los calamares y las merluzas.

(4) Por lo tanto, a fin de determinar el nivel a partir del cual podrá empezarse a aplicar la medida de intervención prevista en el apartado 2 del artículo 25 del Reglamento (CE) nº 104/2000, es preciso fijar coeficientes de adaptación para las distintas especies y presentaciones de los productos congelados desembarcados en la Comunidad.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta comunitarios para la campaña de pesca de 2005 de los productos enumerados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 104/2000 así como las presentaciones y coeficientes a los que se refieren figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

[1] DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

[2] No publicado aún en el Diario Oficial.

ANEXO

PRECIOS DE VENTA Y COEFICIENTES DE ADAPTACIÓN

Especie	Presentación	Coeficiente de adaptación	Nivel de intervención	Precio de venta (en EUR/t)
Fletan negro *(Reinhardtius hippoglossoides)*	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 663
Merluza *(Merluccius spp.)*	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 053
	Filetes individuales			
	— con piel	1,0	0,85	1 274
	— sin piel	1,1	0,85	1 402
Dorada *(Dendex dentex y Pagellus spp.)*	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	1 362
Pez espada *(Xiphias gladius)*	Entero o eviscerado, con o sin cabeza	1,0	0,85	3 416
Gamba *Penaeidae*	Congelada			
a) *Parapenaeus Longirostris*		1,0	0,85	3 396
b) Otras *Penaeidae*		1,0	0,85	6 852
Jibia (*Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma*) y globitos *(Sepiola rondeletti)*	Congelada	1,0	0,85	1 654
Calamar y pota *(Loligo spp.)*				
a) *Loligo patagonica*	— Entero, sin limpiar	1,00	0,85	993
	— limpiado	1,20	0,85	1 191
b) *Loligo vulgaris*	— Entero, sin limpiar	2,50	0,85	2 482
	— limpiado	2,90	0,85	2 879
Pulpos *(Octopus spp)*	Congelado	1,00	0,85	1 819
Illex argentinus	— entero, sin limpiar	1,00	0,80	689
	— tubo	1,70	0,80	1 171

Presentación comercial:

— entero, sin limpiar: pescado que no ha sido sometido a ningún tratamiento
— limpiado: producto que, como mínimo, ha sido eviscerado
— tubo: cuerpo del calamar, como mínimo eviscerado o descabezado